

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 060 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

11 FEB 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **José Carlos Fernández Castro** contra la **Resolución Gerencial N° 410 del 13 de Noviembre de 2007**, y el Informe N° 040-2008-GRC/GAJ de fecha 10 de Enero de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

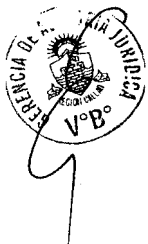
Que, mediante expediente N° 014494 **José Carlos Fernández Castro** refiere que con expediente N° 25232 del 24 de Junio de 2000 solicitó a CORDELICA -CALLAO se le otorgue PENSION DE VIUDEZ por el fallecimiento de su cónyuge doña **Esperanza Alache Correa de Fernández**; y ante esta solicitud la Gerencia de Administración mediante **Resolución Gerencial N° 323-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GA** del 23 de Agosto de 2007 la declaró IMPROCEDENTE;

Que, dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 025289 del 18 de Diciembre de 2007, **José Carlos Fernández Castro** interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Gerencial N° 410- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA** del 13 de Noviembre de 2007 y contra la **Resolución Gerencial N° 323 del 23 de Agosto de 2007**;

Que, el apelante fundamenta su pretensión señalando que es cónyuge sobreviviente de doña **Esperanza Alache Correa** ex servidora y pensionista de la Corporación de Desarrollo Callao, hoy Gobierno Regional del Callao, probado con las partidas de matrimonio civil y defunción, así como ser un anciano enfermo crónico desde hace muchos años recibiendo diversos tratamientos acreditando lo sostenido con los respectivos informes médicos expedidos por ESSALUD; asimismo señala ser un anciano desocupado no ejercer en forma alguna la profesión de Contador Público, encontrándose Inhábil en el Colegio de Contadores Públicos de Lima, percibiendo la exigua pensión mensual de S/. 398.00 recientemente otorgada por la ONP adjuntado el último comprobante de pago, monto que sumado a la pensión de viudez que el Gobierno Regional del Callao debe otorgarle, no superara el 50% de la UIT;

Que, con relación al Informe de la SUNAT sobre sus declaraciones juradas citadas en el 5º considerando de la resolución impugnada refiere que esta se debió a un eventual y hasta humanitario contrato de servicios no personales que suscribió con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y que finalizaron el 1º de de Diciembre de 2006; respecto del Informe de la ONP sobre la pensión que la otorgado y al que hace referencia el 5º considerando de la impugnada resulta contundente a su favor por cuanto se refiere a la pensión que se le ha otorgado en el régimen del D.L 19990 la misma que asciende a S/ 398.00 y refiere que según el artículo 2º inciso 20 literal a) de la Carta Magna como pensionista de dicho régimen no esta prohibido de percibir otra pensión o remuneración; por último señala respecto del 6º considerando de la resolución impugnada que no cumple con los requisitos del artículo 32º inciso a) del D.L 20530 dicha apreciación es arbitraria y alejada de su real situación puesto que conforme lo tiene probado en autos cumple con todos los requisitos establecidos en la referida norma;

Que, el Administrado interpone Recurso de Apelación contra las **Resoluciones Gerenciales N° 323 y 410 Gobierno Regional del Callao-GA** del 23 de Agosto y 13 de Noviembre de 2007; advirtiéndose, en cuanto a la Resolución Gerencial N° 323 del 23 de Agosto de 2007, que la ha impugnado por cuanto esta en su oportunidad mereció el pronunciamiento respectivo por parte de la administración; dicho en otras palabras el recurrente al ser notificado con el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N° 323-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA** del 23 de Agosto de 2007, tuvo dos opciones: interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación; de lo actuado en autos se verifica que éste opto por Reconsiderar, la misma que mereció el pronunciamiento por parte de la administración en primera instancia a través de la **Resolución Gerencial N° 410-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA** del 13 de Noviembre de 2007;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONIO DE J. FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, siéndolo y siguiendo el orden de prelación, el Administrado debió impugnar la última resolución es decir la **Resolución Gerencial N° 410 del 13 de Noviembre de 2007**; y teniendo en cuenta el plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, dicha Resolución fue notificada el 29 de Noviembre de 2007, por lo que a la fecha de interposición del recurso tan solo ha transcurrido trece días, mientras que la Resolución Gerencial N° 323 del 23 de Agosto de 2007 según **Nota N° 004-2007-GRC/GGR/OTDyA** que obra a folios ciento veintitrés (123) le fue notificado el 06 de Septiembre de 2007, habiendo transcurrido en demasía el plazo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444; por lo tanto **la administración considera que el Recurso de Apelación es contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 410-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO- DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007;**

Que, del análisis de lo sostenido por Don **José Carlos Fernández Castro** en su recurso impugnativo de apelación se advierte que éste no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 209° de la Ley N° 27444, al no sustentar una diferente interpretación de pruebas ni mucho menos señalar el error de puro derecho; puesto que los fundamentos esgrimidos en su recurso de apelación son copia fiel del Recurso de Reconsideración o Apelación contra la Resolución 323 del 23 de Agosto de 2007, que obra a folios ciento ochenta y dos (182), fundamentos estos que ya fueron merituados en su oportunidad por la administración en primera instancia careciendo de objeto pronunciarse en torno a ello;

Que, con relación a si el acto administrativo impugnado se ajusta a derecho, se tiene de la revisión de lo actuado en autos que Don **José Carlos Fernández Castro** no cumple con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 que prevé **"Se otorgará al hombre pensión de viudez, siempre que se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, que carezca de renta afecta a ingresos superiores al monto de la pensión y que no éste amparado por algún sistema de seguridad social"**; puesto que como ha quedado demostrado en autos con la documentación sustentatoria Don **José Carlos Fernández Castro** no se encuentra incapacitado para subsistir por sí mismo; se advierte además de ello que al momento de interponer su recurso impugnativo de reconsideración éste no ha cumplido con lo previsto en el artículo 208° de la Ley N° 27444, **es decir que dicha impugnación debió sustentarla con una nueva prueba** requisito indispensable en este tipo de impugnaciones; por lo tanto el recurso impugnativo de apelación interpuesto no resulta amparable debiendo declararse infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **JOSE CARLOS FERNANDEZ CASTRO** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N° 410-2007-REGION CALLAO/GA del 13 de Noviembre de 2007**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

